



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
251/2020

ACTORA: MARCELA DÁVALOS
ALDAPE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 17 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HUGO CÉSAR
ROMERO REYES Y MARÍA DEL
CARMEN HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

**Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil
veinte.**

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **confirmar** la asignación de las candidatas María Teresa y Claudia Sara, ambas de apellidos Alcántara Mino, como integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial “Del Valle II”, con clave 14-054, en la Demarcación Territorial Benito Juárez, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.	7
TERCERO. Causales de improcedencia.....	8
CUARTO. Procedencia.....	9

a) Forma.....	9
b) Oportunidad.....	10
c) Legitimación.....	11
d) Interés jurídico.....	11
e) Definitividad.....	12
f) Reparabilidad.....	12
QUINTO. Estudio de fondo	12
A. Pretensión.....	12
B. Planteamiento.....	12
C. Problemática por resolver.....	14
D. Decisión.....	15
RESUELVE	38

GLOSARIO

Acto impugnado:	La asignación de las candidatas María Teresa y Claudia Sara, ambas de apellidos Alcántara Mino, como integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial “Del Valle II”, Demarcación Territorial Benito Juárez.
Actora o promovente:	Marcela Dávalos Aldape
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 17 de Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constancia de Asignación:	Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la unidad territorial “Del Valle II”, con clave 14-054, en la Demarcación Territorial Benito Juárez.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria
Criterios:	Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México



Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento de Propaganda:	Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Propaganda e Inconformidades para el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial:	Unidad Territorial "Del Valle II" con clave 14-054, Demarcación Territorial Benito Juárez

ANTECEDENTES

I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

II. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria¹.

III. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de dos mil veinte², el Consejo General del Instituto Electoral aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria³.

¹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.

³ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

IV. Registro y aprobación de candidaturas. En su oportunidad, las personas interesadas solicitaron a la autoridad administrativa su registro para contender en el proceso electivo de la COPACO, por lo que el dieciocho de febrero se publicaron los dictámenes de las solicitudes que cumplieron con los requisitos establecidos.

V. Jornada Electiva. Del ocho al doce de marzo se realizó la jornada electoral para las COPACO en su modalidad remota y el quince de marzo se realizó de forma presencial.

VI. Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Votación. El diecisésis de marzo, la Dirección Distrital emitió el Acta de Cómputo.

CÓMPUTO TOTAL UNIDAD TERRITORIAL DEL VALLE II				
CANDIDATURA	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	6	0	6	Seis
2	7	0	7	Siete
3	5	0	5	Cinco
4	24	0	24	Veinticuatro
5	3	0	3	Tres
6	4	0	4	Cuatro
7	3	0	3	Tres
8	5	0	5	Cinco
9	4	0	4	Cuatro
10	1	0	1	Uno
11	4	0	4	Cuatro
12	0	0	0	Cero
13	3	0	3	Tres
14	2	0	2	Dos
15	3	0	3	Tres
16	3	0	3	Tres
17	0	1	1	Uno
18	2	0	2	Dos
19	40	0	40	Cuarenta
20	4	1	5	Cinco
21	3	0	3	Tres
VOTOS NULOS	9	0	9	Nueve
TOTAL	135	2	137	Ciento treinta y siete



VII. Constancia de Asignación. En consecuencia, el dieciocho de marzo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación. La COPACO de la Unidad Territorial, quedó conformada por las personas siguientes:

LUGAR	INTEGRANTE
1	MARIA TERESA ALCANTARA MINO
2	FELIPE GARCIA LOPEZ
3	MARCELA DAVALOS ALDAPE
4	MAURICIO YOAV ROSAS REYES
5	ADRIANA DE LA PAZ NEGRETE PULIDO
6	JESUS IVAN RAMOS ALCANTARA
7	ALINA ANDREA GUZMAN LOPEZ
8	ACMED ANTONIO OLGUIN HERNANDEZ
9	CLAUDIA SARA ALCANTARA MINO

VIII. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veinte de marzo, la Actora presentó ante la Dirección Distrital la demanda que dio origen al juicio electoral en que se actúa, pues considera que se presentaron diversas irregularidades el día de la jornada electiva, tales como presión en el electorado y proselitismo en favor de dos candidaturas diversas.

2. Recepción. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los medios de impugnación.

3. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo⁴ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con

⁴ Acuerdo Plenario 004/2020.

motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó⁵ a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

4. Término de la suspensión de actividades. Por otro lado, en el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

5. Turno. El diez de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-251/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández.

6. Radicación y Requerimiento. El once de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia, y requirió a la Dirección Distrital remitiera diversa documentación a fin de sustanciar el expediente, lo cual fue cumplimentado el diecisiete de agosto posterior.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

⁵ Mediante acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁶, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁷.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la Actora, en calidad de candidata, controvierte la asignación de María Teresa Alcántara Mino y Claudia Sara Alcántara Mino como integrantes de la Comisión, pues aduce que realizaron actos de promoción contrarios a la normatividad, así como presión en el electorado, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

⁶ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁷ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Si bien en la demanda la promovente señala que controvierte el cómputo de la elección de la COPACO, de la lectura integral de la misma, se advierte que lo que en realidad pretende controvertir es la asignación de las candidatas María Teresa Alcántara Mino y Claudia Sara Alcántara Mino como integrantes de la Comisión, en razón de la supuesta realización de conductas que pueden tener como consecuencia su inelegibilidad.

Esto, pues aducen que, en las mesas receptoras de voto y opinión instaladas en la Unidad Territorial, se suscitaron diversas anomalías, tales como que se realizó proselitismo, que se ejerció presión sobre las personas encargadas de la mesa receptora, entre otras.

De ahí que únicamente se tenga como acto reclamado la asignación de las candidatas María Teresa Alcántara Mino y Claudia Sara Alcántara Mino.

TERCERO. Causales de Improcédencia.

Al rendir su informe circunstanciado, la Autoridad Responsable indicó que el presente medio de impugnación debía desecharse, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción VIII, del artículo 49, de la Ley Procesal, consistente en que los agravios planteados no guarden relación directa con el acto impugnado o que de la narrativa de hechos no pueda desprenderse agravio alguno.

Esto pues, a su decir, no se invoca causal de nulidad alguna, aduce hechos vagos e imprecisos, no precisó los hechos en



que descansan las alegaciones alegadas, no existen indicios que hagan presumir la actualización de las causales de nulidad, la actuación de la Dirección Distrital fue conforme a los principios rectores, y que el día de la jornada no se presentaron incidentes.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral la causal invocada resulta **inoperante**, pues contrario a lo que considera, de la simple lectura del escrito inicial de demanda, es posible desprender que los hechos narrados sí guardan relación directa con el acto que se impugna, aunado a que es posible desprender los conceptos de agravio hechos valer con el objeto de que se revoque el acto impugnado.

Por otro lado, las consideraciones a través de la cuales pretende acreditar la legalidad de su actuar, son cuestiones que precisamente tienen que analizarse en el estudio de fondo de la cuestión planteada, de ahí que lo procedente sea desestimar las alegaciones en el presente apartado.⁸

No obstante, los planteamientos que arroja serán atendidos en el análisis de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Forma.

⁸ Lo anterior es acorde al criterio de la Suprema Corte, contenido en la jurisprudencia de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**”

La demanda fue presentada por escrito, en la misma se hace constar el nombre de la promovente, el acto que impugna, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que aduce les causa la determinación de la responsable y la firma autógrafa⁹.

b) Oportunidad.

El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días¹⁰ contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

Es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con la elección de las COPACO 2020.

En ese sentido, la asignación de las candidatas María Teresa Alcántara Mino y Claudia Sara Alcántara Mino se realizó el dieciocho de marzo, tal como se advierte de la Constancia de Asignación aportada por el Instituto Electoral, la cual fue publicada los estrados de la sede distrital, en la misma fecha¹¹.

En ese sentido, la Ley Procesal Electoral establece, en el último párrafo del artículo 67, entre otras cuestiones, que las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

⁹ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral

¹⁰ De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral.

¹¹ Como lo refiere la actora en su demanda, sin que la Autoridad Responsable hubiere controvertido tal afirmación.



Así, el plazo para impugnarla transcurrió del veinte al veintitrés de marzo, como se muestra a continuación:

Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
18	19	20	21	22	23
Asignación de integrantes de COPACO	Surtió efectos la publicación	Día 1 Presentación de la demanda	Día 2	Día 3	Día 4 Vencimiento del plazo

Por ello, tomando en consideración que la demanda se presentó el veinte siguiente, es evidente que se hizo dentro el plazo legal establecido.

c) Legitimación.

El Juicio Electoral fue promovido por parte legítima¹², tomando en consideración que la Actora participó como candidata a la COPACO, y cuestiona la elegibilidad de dos candidatas, de ahí que se tenga por cumplido el requisito.

d) Interés jurídico.

La promovente lo cumplimenta, debido a que comparece a la presente instancia haciendo valer agravios tendentes a demostrar la inelegibilidad de dos candidatas, con motivo de la supuesta realización de actos contrarios a la normativa.

¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

e) Definitividad.

Este requisito se tiene cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que la promovente deban agotar previo a acudir a la presente instancia.

f) Reparabilidad.

El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, porque de estimarse fundados los agravios planteados por la inconforme, aún es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través de la resolución que emita este Tribunal Electoral. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

QUINTO. Estudio de fondo.**A. Pretensión.**

La pretensión de la Actora es que se decrete la inelegibilidad de María Teresa Alcántara Mino y Claudia Sara Alcántara Mino, como integrantes de la COPACO, por la realización de actos indebidos.

B. Planteamiento.

Este Tribunal Electoral identificará los agravios¹³ que hacen valer la promovente, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, por lo que se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su

¹³ En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral.



concepto, les ocasiona el Acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico.

Así, del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte, en esencia, que la Actora indica que acontecieron las siguientes irregularidades:

1. Proselitismo, violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso.

Ello, debido a que el día de la jornada electiva la candidata Claudia Sara Alcántara Mino merodeaba la casilla M04, por lo que solicitó a las personas encargadas de la mesa que fuera retirada.

Asimismo, que su representación le informó de la presencia de María Teresa Alcántara Mino, al menos en cuatro ocasiones, en todas las mesas receptoras, preguntando a las personas encargadas de las mismas si se les ofrecía algo.

2. Otras irregularidades.

Esto, pues sostiene que, al llegar su representante a su domicilio a entregarle las actas de escrutinio y cómputo e incidentes, recibió una llamada mediante la cual le comunicaron que no podía prestar las actas porque, de hacerlo, se anularían los resultados.

Posteriormente, le fueron negadas las tres actas de escrutinio y cómputo de las mesas restantes, sin justificación.

Por otro lado, la promovente aduce que dos vecinas le informaron que un candidato participante a la elección de COPACO en una Unidad Territorial diversa, solicitó que no votaran por la promovente, a través de un chat, lo que generó daño en su esfera jurídica, honra y reputación, además de considerarlo violencia política por razón de género.

Aunado a ello, que el diecisiete de marzo, al presentarse en la Dirección Distrital a solicitar los resultados obtenidos, le informaron que tenía que solicitarlos por escrito, previo a acordar favorablemente su petición.

Finalmente, considera que la selección de proyectos de presupuesto participativo fue realizada por funcionarios de la Alcaldía Benito Juárez, para suplir la responsabilidad de la Autoridad o subsanar sus obligaciones.

C. Problemática por resolver.

Determinar si resulta procedente decretar la elegibilidad de las candidatas María Teresa Alcántara Mino y Claudia Sara Alcántara Mino, a partir de las irregularidades aducidas.

5.1. Proselitismo, violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso.



D. Decisión.

Son **infundados** los motivos de disenso esgrimidos.

I. Marco normativo.

- inelegibilidad

El artículo 35, de la Constitución Federal establece que son prerrogativas de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Lo anterior implica que, para que la ciudadanía pueda ser votada, debe tener la posibilidad real y jurídica de asumir un cargo de elección popular, por satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrada como para ocupar el cargo, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda como candidata o candidato y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos electos, lo que tiene por objeto garantizar la idoneidad de quienes aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias particulares que se encuentran establecidas en la normativa aplicable.

De manera que, en virtud de las causas de inelegibilidad, se genera el rechazo de la persona que funge como candidata, debido a que la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato, produce la condición de ser inelegible.

Es por ese motivo que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma atinente, pues implican restricciones a un derecho fundamental, pero además, debe atenderse a que dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble, con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así pues, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender la posibilidad cierta y efectiva del ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electa.

Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, son aquellos que se acreditan por las propias candidatas y candidatos, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, se debe presumir que se



satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos¹⁴.

Al respecto, se debe precisar que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos, mediante la exhibición de los documentos que se señalan en la Base Décimo Séptima de la Convocatoria, mientras que, en lo concerniente a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta aceptable exigir que deban probarse hechos negativos, por lo que corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para acreditar su dicho.

Por otra parte se debe precisar que conforme a la **Jurisprudencia 11/97¹⁵**, sustentada por la Sala Superior, el análisis de elegibilidad de los candidatos (relacionados a procesos electorales) puede presentarse en dos momentos, el primero de ellos, cuando se lleva a cabo el registro de los mismos antes la autoridad electoral y, el segundo de ellos, **al momento en que la elección ha sido calificada.**

¹⁴ La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo sexta, de la Convocatoria prevé como requisitos positivos para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial menos seis meses antes de la elección.

Por su parte los requisitos negativos previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2)** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

¹⁵ De rubro “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2020 en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

En este segundo caso, pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral y, la segunda, ante la autoridad jurisdiccional.

Ello ya que incluso la propia Ley de Participación, establece la posibilidad de que en caso de acreditarse que alguna persona candidata incurra en faltas graves, tendrá como consecuencia la cancelación de su registro¹⁶.

Bajo la óptica anterior, es posible señalar que dicho criterio amplía la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la autoridad administrativa electoral y; en su caso, ante la instancia jurisdiccional pese a la consumación de la etapa de la jornada electiva.

En otras palabras, la celebración de la jornada electoral, no resulta ser una limitante para verificar de manera posterior el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En todo caso, **la única limitación** para poder analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad es que, si se va a impugnar al conocerse los resultados del proceso electivo, **no haya sido impugnada previamente en el primer momento del registro**, por las mismas causas que se hacen valer en la segunda ocasión.

- Proselitismo, violencia o presión.

Por lo que hace al proselitismo, los artículos 100 y 102 de la Ley de Participación Ciudadana, estipula que la ciudadanía

¹⁶ Artículo 135, segundo párrafo de la Ley de Participación.



podrá realizar actos de promoción, en sus respectivas unidades territoriales, durante las dos semanas previas a la Jornada Electiva, debiendo concluir dicha promoción tres días antes de la celebración de la Jornada Electiva; por lo que cualquier promoción fuera de tal periodo será sancionable.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza y equidad en la contienda, así como la emisión del sufragio libre de coacción.

En efecto, la prohibición de actos de promoción tanto tres días antes de la Jornada Electiva como el día en que se celebra es conocido como veda electoral y tiene como objeto la generación de condiciones suficientes para que la ciudadanía considere la información recibida durante la promoción, y de esta forma, reflexionar sobre el sentido de su voto.

Asimismo, tiene por objeto prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación —tales como coacción o inducción al voto en fechas muy próximas a la Jornada Electiva o durante la misma— y que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados mediante los mecanismos de control previstos normativamente¹⁷.

Igualmente, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos de promoción en el periodo de veda, es una limitación razonable a la libertad de expresión en los procesos

¹⁷ Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 42/2016, de rubro “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**” Consultable en siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

electivos, en tanto que tienen como objeto salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral¹⁸.

En el mismo tenor, la Ley de Participación Ciudadana prevé¹⁹ que, en caso de incumplimiento a las disposiciones antes citadas, será procedente la nulidad de la Jornada Electiva, y en los casos de faltas graves, las personas candidatas responsables serán sancionadas con la cancelación de la candidatura²⁰.

Por su parte, en la Convocatoria se estableció –en las bases Novena y Vigésima Primera– que el periodo de difusión y promoción transcurrió de la siguiente manera:

1. Para promocionar los proyectos que serían sometidos a la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, **del veintisiete de enero al cuatro de marzo de dos mil veinte.**
2. Para las candidaturas aspirantes a integrar las COPACO **del veinte de febrero hasta el cuatro de marzo del presente año.**

De tal suerte, para tener por actualizadas las vulneraciones aducidas, deben presentarse los elementos que se refieren enseguida:

¹⁸ En atención a lo sostenido en la tesis **LXX/2016** de la *Sala Superior*, cuyo rubro es “**VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES.**”¹⁸. Consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁹ Artículo 135, fracción III.

²⁰ Artículo 135, segundo párrafo.



- 1. Temporal.** Consistente en que la conducta se realice el día de la jornada electiva y/o consultiva; o en su caso, tres días anteriores a la misma.
- 2. Material.** La conducta debe consistir en la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, así como la realización de actos de promoción.
- 3. Personal.** Radica en que la conducta sea efectuada por quienes contienden en el proceso electivo y/o consultivo; o bien, por sus simpatizantes, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración o manipulación respecto a los fines e intereses de quien contiene, manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Ahora bien, la violencia y presión, tanto la Constitución Federal²¹, como la de la Ciudad de México²², prohíben cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Por su parte, la Ley de Participación Ciudadana²³ establece como causal de nulidad de la jornada electiva, entre otras, ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto

²¹ En los artículos 35, fracción I, 36, fracción III y 41.

²² Artículo 7, apartado F, numerales 2 y 4.

²³ En el artículo 135, fracción VI.

Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso.

Del mismo modo, la Sala Regional ha determinado²⁴ que para actualizar la causal en comento, se requiere de ciertos elementos, los cuales son válidamente aplicables a los procesos electivo y/o consultivos, a saber:

- 1. Violencia o presión.** Vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, a efecto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que, por su libre voluntad, no hubiese llevado a cabo.
- 2. Sujetos Pasivos.** Pueden ser quienes integran las Mesas Receptoras o la ciudadanía que acude a emitir su voto.
- 3. Finalidad.** Los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad de influir en el ánimo del electorado, el resultado concreto de alterar efectivamente su voluntad al momento de manifestarla mediante el sufragio, llegando no sólo a incidir en éste, sino también a inhibirlo.
- 4. Determinancia.** Implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante cierto tiempo de la jornada electiva y/o consultiva, de tal forma que sea posible establecer la cantidad de

²⁴ SCM-JIN-5/2018.



personas que votaron con la voluntad viciada por tales supuestos, o el tiempo por el cual se prolongó dicha afectación; al grado que, de no haber ocurrido esas irregularidades, se contaría con un resultado diferente en la votación.

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que la “**violencia**” relacionada con la emisión del voto, consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar, en su integridad, a quien acude a votar o integre la Mesa Receptora.

Mientras que por “**presión**” se entiende la afectación al ánimo de quien acude a votar o integra una Mesa Receptora, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y esa alteración de la conducta se refleja en el resultado de la votación²⁵.

En ese sentido, no basta con la mera alusión de la promovente de que se ejerció violencia o presión, sino que, para demostrar su realización, debe indicarse sobre qué personas se ejerció; el número y calidad de tales personas; y el lapso que duró; con el objeto de saber la trascendencia de dicha actividad anómala en el resultado de la votación²⁶.

²⁵ Lo cual resulta acorde con lo sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 24/2000, de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁶ En atención a lo sustentado en la Jurisprudencia 53/2002 de la Sala Superior, de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)**.” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

ii. Caso concreto.

La promovente señala que el día de la jornada, Claudia Sara Alcántara Mino merodeaba la casilla M04, por lo que solicitó a las personas encargadas de la mesa que fuera retirada.

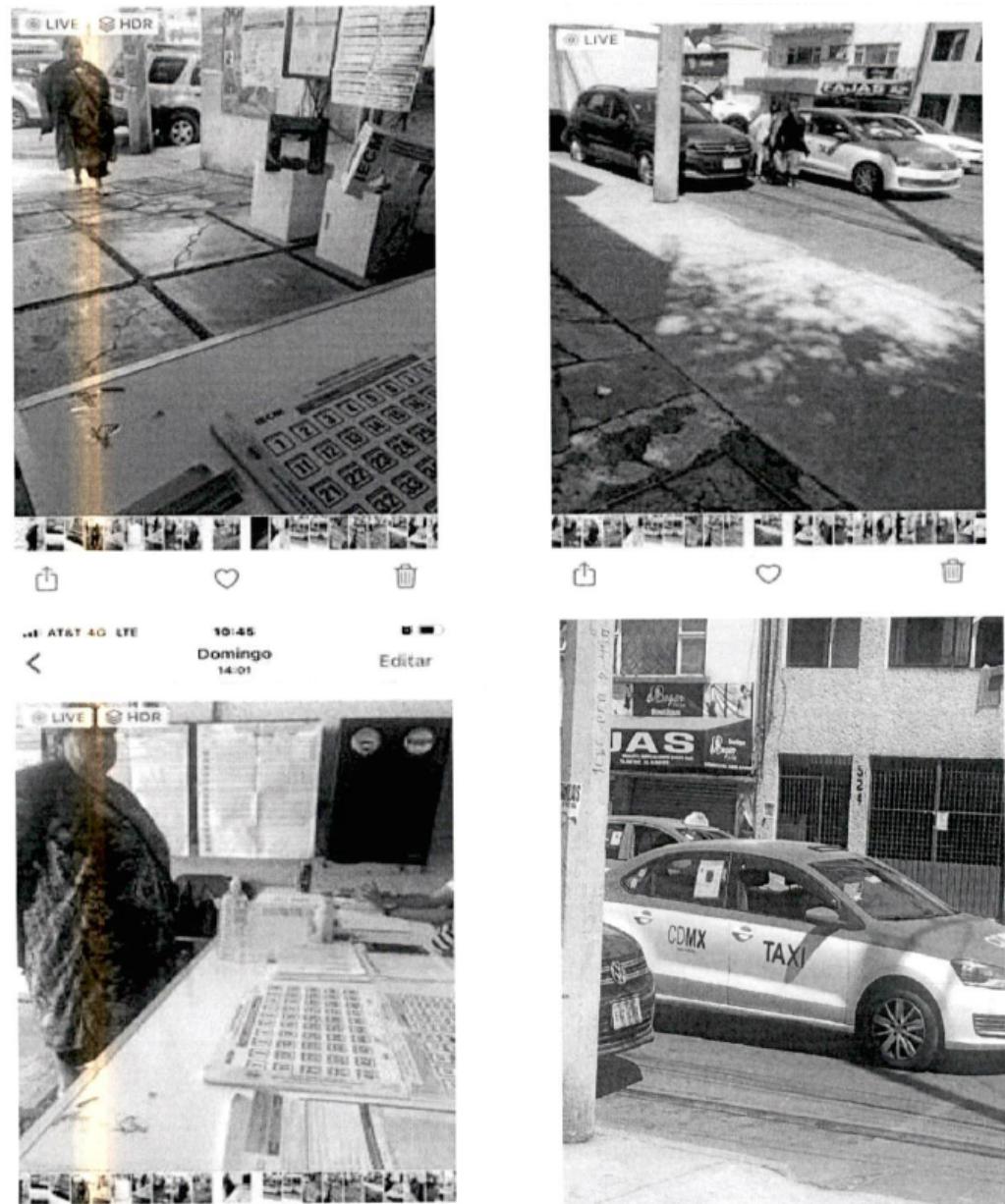
Aunado a ello, que María Teresa Alcántara Mino, se presentó, al menos en cuatro ocasiones, en todas las mesas receptoras, preguntando a las personas encargadas de las mismas si se les ofrecía algo.

Por su parte, la Dirección Distrital al rendir el informe circunstanciado, argumentó que durante el periodo establecido para realizar actos de propaganda²⁷, ni en fechas posteriores, se presentó escrito de inconformidad alguno, en contra de actos de promoción de alguna de las candidaturas de las 43 Unidades Territoriales de la Demarcación Territorial Benito Juárez, y que el día de la jornada electiva tampoco se presentó incidente alguno en las Mesas Receptoras de la Unidad Territorial en cuestión.

Así, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita que acaecieron los hechos señalados por la Actora, pues de los medios de convicción existentes en el expediente, esto es, tanto de los aportados por la propia Actora como de los allegados por la Dirección Distrital, no es posible desprender lo alegado.

²⁷ Mismo que transcurrió del 20 de febrero al 04 de marzo.

En primer lugar, la Actora pretende acreditar lo acontecido con la impresión de las siguientes fotografías²⁸:



²⁸ Pruebas técnicas, en términos del artículo 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral y las Jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, de la Sala Superior, cuyos rubros, respectivamente son: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”



Con ellas, pretende acreditar la presencia de la candidata María Teresa Alcántara Mino en las mesas receptoras, en más de tres ocasiones, lo que a su consideración constituyó actos proselitistas.

En las referidas cuentas, es evidente que de los elementos aportados por la Actora no es posible advertir que sucedieron las conductas descritas.

Esto es así, pues por lo que hace a la primera de estas, únicamente es posible observar que una persona de sexo femenino se encuentra arribando a lo que aparentemente es el centro de votación.



En la segunda imagen se aprecia como dos personas se encuentran frente a la puerta trasera de un taxi, aparentemente descendiendo del vehículo.

Por lo que hace a la tercera imagen, en ella se observa a la misma persona de sexo femenino, de pie, frente a una mesa receptora.

Ahora bien, de la cuarta imagen es posible observar, de forma más amplia el taxi del que, en apariencia, descendieron las personas descritas en la segunda imagen.

Finalmente, por lo que hace a la quinta imagen, de la misma es posible advertir la figura la misma persona de sexo femenino, visualizando un documento, frente a tres personas, dos de ellas de sexo masculino –sin que sea posible determinar el sexo de la tercera– que, en apariencia, se trata de las personas encargadas de la mesa receptora.

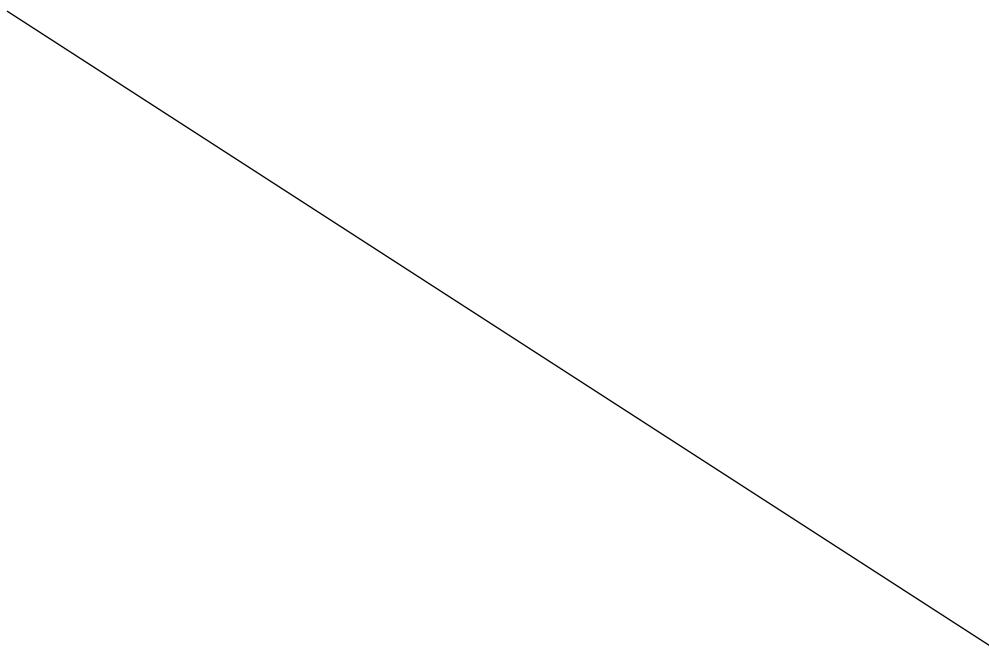
No obstante, las mismas no resultan aptas ni suficientes para acreditar lo pretendido por la promovente, pues para ello era indispensable precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, a fin de tener conocimiento pleno del lugar en que aquélla afirma que sucedieron, el momento en que supuestamente ocurrieron, y la persona o personas que intervinieron.

Ello, pues la promovente se limitó a manifestar que sus representantes le informaron de la presencia de María Teresa Alcántara Mino en todas las casillas, en al menos cuatro ocasiones, lo cual corresponde a una mera alusión de que acontecieron los actos, que, como se indicó, no resulta

suficiente, sino que debió indicarse sobre qué personas se ejerció el acto; el número y calidad de tales personas; y el lapso en que acontecieron los hechos, todo ello con el objeto de saber la trascendencia de dicha actividad anómala en el resultado de la votación²⁹.

Corre la misma suerte lo manifestado por lo que respecta a la diversa candidata Claudia Sara Alcántara Mino, dado que la promovente se abstuvo de presentar los medios de convicción con los que pretendía acreditar las conductas que supuestamente cometió.

Por otro lado, de la documentación electoral allegada por la Dirección Distrital con motivo del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor el once de agosto, se desprende lo siguiente:



²⁹ Cuya razón esencial se encuentra en lo razonado en la jurisprudencia 53/2002 de la Sala Superior, de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES).**” Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



M01

01

**INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO**

**ACTA DE INCIDENTES
DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020
Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO
2020 Y 2021**

01

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 96, 97, 103, 126, INCISO C Y SUCEDIDO PARRAFO, ASI COMO EL QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO ISEM-AEC-CR-19 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2019. ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE, EN CASO DE UTILIZARSE, PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, SEGÚN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRESENTEN LOS INCIDENTES.

M01	UNIDAD TERRITORIAL	01/01/2021	DISTRITO	DEMARCACIÓN
Del. Vallejo		14-004	17	Bentito Juárez

1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente.
2. Describir brevemente el incidente, anotando el(s) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).

HORA	DESCRIPCIÓN
No hubo incidentes	

**INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO**

**DIRECCIÓN DISTRITAL:
17
COPIA CERTIFICADA**

FECHA _____
Día _____ Mes _____ Año _____

RESPONSABLES DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN

RESPONSABLE 1 Gabriela Arenas García	RESPONSABLE 2 Enrique Hernández Almagos	RESPONSABLE 3 Adelán Pérez Gutiérrez

ORIGINAL

ORIGINAL

M02

01

 INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO	ACTA DE INCIDENTES DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021			
SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 96, 97; 103, 120, INCISO E), Y SEGUNDO PARRAJO, ASÍ COMO EL QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM/PGU-CG-073-19 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019. ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE, EN CASO DE UTILIZARSE, PARTE INTERRA DEL ACTA DE JORNADA ELECTIVA, SEGUN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRESENTEN LOS INCIDENTES.				
<small>MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y DISTRITO:</small>	<small>UNIDAD TERRITORIAL: (Nombre)</small> M02	<small>UT: (clave)</small> 14-054	<small>DISTRITO: (Número)</small> 17	<small>DEMARCACIÓN: (Nombre)</small> Benito Juárez
<small>1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente. 2. Describir brevemente el incidente, anotando el(s) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).</small>				
<small>HORA</small>	<small>DESCRIPCIÓN</small> No hubo incidentes			
 INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO				
<small>DIRECCIÓN DISTRITAL: 17</small>				
<small>COPIA CERTIFICADA</small>				
<small>FECHA: 15 Dia marzo Mes 2020 Año</small>				
<small>RESPONSABLES DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN</small>				
<small>RESPONSABLE 1:</small>	<small>Juan Carlos VillaFuerte Ramírez</small>			
<small>RESPONSABLE 2:</small>	<small>Alan Dorret Salano Roldán</small>			
<small>RESPONSABLE 3:</small>	<small>Rosaura Linarez Alejandro</small>			
<small>ORIGINAL</small>				



M03

O

**ACTA DE INCIDENTES
DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020**
Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO
2020 Y 2021

04

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 87, 88, 103, 148 (INCISO B) Y SEGUNDO PARÁGRAFO, ASÍ COMO EL DISTRITO TRANSITORIO DE LA LPP DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO (ECDM-GG-079-19 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019). ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE, EN CASO DE VITIARSE, PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE JORNADA ELECTIVA, SEGÚN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRESENTEN LOS INCIDENTES.

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

M03	UNIDAD TERRITORIAL (Número)	071 (Avda)	DISTRITO: (Número)	DEMARCACIÓN: (Número)
	Del Valle II	14-054	17	Panteón Juárez

1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente.
2. Describir brevemente el incidente, anotando el(s) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).

HORA	DESCRIPCIÓN
	SIN INCIDENTES.

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN DISTRITAL
17
COPIA CERTIFICADA.

FECHA 15 Marzo 2020
Día Mes Año

RESPONSABLES DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN

RESPONSABLE 1:	Elizabeth G. Ruiz Zamora	
RESPONSABLE 2:	Noray Angélica Topile Parada	
RESPONSABLE 3:	Miguel Ángel Cabrera García	

ORIGINAL ORIGINAL

M04

Como se observa, en ninguna de las actas de incidentes correspondientes a las cuatro mesas receptoras, se



registraron incidentes, por lo que se concluye que no es posible tener por acreditadas que las conductas señaladas por la promovente acontecieron.

No pasa por alto que la promovente adjuntó al escrito de demanda la siguiente documental:

HOJA ____ DE ____

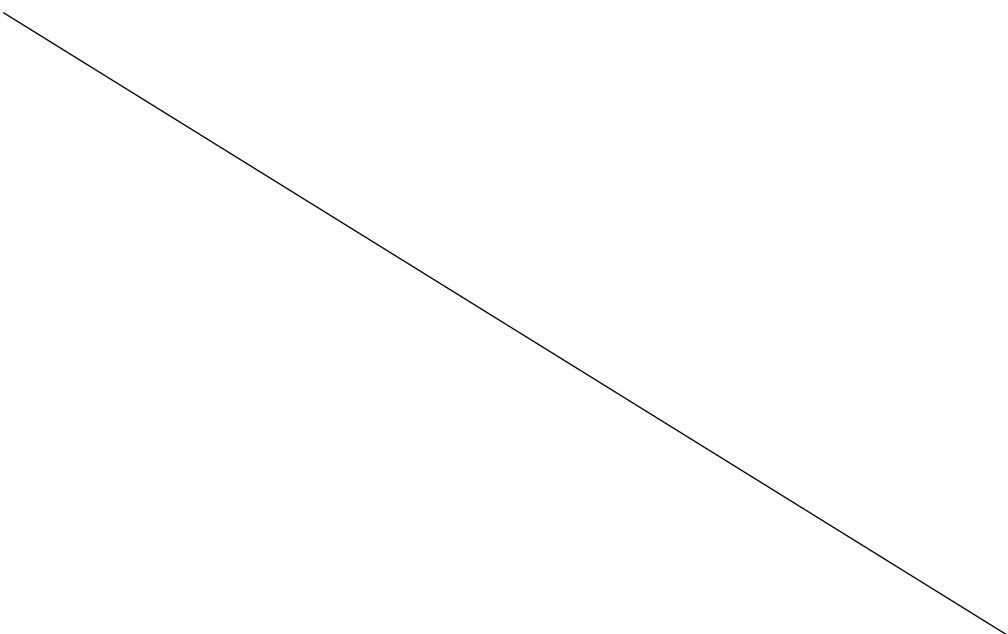
CPCAPP 04

		ACTA DE INCIDENTES DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020		
Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021				
SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 96, 97, 103, 126, INCISO E) Y SEGUNDO PARRAFO, ASI COMO EL QUINTO TRAMISITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM-ACU-CC-019-19 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019. ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE, EN CASO DE UTILIZARSE, PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE JORNADA ELECTIVA, SEGÚN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRESENTEN LOS INCIDENTES.				
MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN OPCIÓN: Votos	UNIDAD TERRITORIAL: (Número)	UT: (clave)	DISTRITO: (Número)	DEMARCACIÓN: (Número)
M03	Cel. Valle II	14-084	17	Bentito Juárez
1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente. 2. Describir brevemente el incidente, anotando el(s) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).				
HORA	DESCRIPCIÓN			
12:20	La candidata Ma. Teresa Alcántara Vizcaíno acudió a la casilla de la M03 a presentarse y decir que estaba a nuestras órdenes.			
FECHA 15 Marzo 2020 Día Mes Año				
RESPONSABLES DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN				
RESPONSABLE 1:	Elizabeth G. Ruiz Zárate			
RESPONSABLE 2:	Nancy Angelica Tárraga Parada			
RESPONSABLE 3:	Miguel Angel Culver García			

De la imagen inserta se advierte que se trata de un acta de incidentes, en apariencia correspondiente a la mesa receptora M03, sin embargo, la información que se desprende de la misma no es coincidente con la contenida en la remitida por el Instituto Electoral.

En este contexto, la copia certificada del Acta de Incidencias de la mesa receptora M03, remitida por la autoridad electoral, se opone a la copia simple presentada por la parte actora, precisando que en ambos casos aparecen las firmas de quienes fungieron como responsable de la mesa, razón por la cual no podría otorgársele valor probatorio pleno a dicha copia certificada.

Sin embargo, también obra en el expediente copia certificada del Acta de jornada de la mesa receptora en cuestión, en la que se aprecia que las personas encargadas de la mesa receptora, no registraron que hubiere acontecido algún incidente, como se muestra:





CPCAPP 01

**INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO**

**ACTA DE JORNADA ELECTIVA ÚNICA DE
LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020**

**Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO
2020 Y 2021**

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 96, 97, 103, 104, 120, INCISO E) Y SEGUNDO PARRAFO, ASI COMO EL QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL NUMERAL 15 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM/ACU-CG-029/2019 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019.

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: (número)	UNIDAD TERRITORIAL: (nombre)	UF (Número)	DISTRITO: (número)	DEMARCACIÓN: (nombre)
MO3	Del Valle II	14-054	17	Benito Juárez

INSTALACIÓN DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS ocho con treinta HORAS, DEL 15 DE MARZO DE 2020, EN EL DOMICILIO UBICADO EN Av. Coyacán No. 521, C.P. 03100 Colonia del Valle II, demarcación territorial Benito Juárez, SE REUNIERON PARA INSTALAR LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN, QUEDANDO INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

RESPONSABLE 1: <u>Elizabeth G. Ruiz Zamora</u>	RESPONSABLE 2: <u>Nancy Angélica Tapia Parada</u>	RESPONSABLE 3: <u>Miguel Ángel Cabrera García</u>
--	---	---

MARQUE CON UNA "X" SI HUBO PERSONAS OBSERVADORAS EN LA MESA: SI NO ¿CUANTAS?

SI LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN SE INSTALÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL PREVISTO, EXPLICAR LA CAUSA:

BOLETAS PRECIOSAS PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020: 531 Quinientos treinta y uno 117743 118273 DEL FOLIO AL FOLIO Boletas adicionales entregadas por la dirección distrital

BOLETAS PRECIOSAS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021: 531 Quinientos treinta y uno 117743 118273 DEL FOLIO AL FOLIO Boletas adicionales entregadas por la dirección distrital

APERTURA DE LA MESA E INICIO DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES

LA APERTURA FUE A LAS: 09:00 Nueve horas

LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y LA OPINIÓN INICIÓ A LAS: 09:00 Nueve horas

CIERRE DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES Y CLAUSURA DE LA MESA

LA MESA CERRÓ A LAS: 17:00 Dieciséis horas EN RAZÓN DE QUE:

1 - A LAS 17:00 DE LA TARDE FANCIOSA (OBSERVADORES) PARA ENTREGAR VOTO Y OPINIÓN 2 - DESPUES DE LAS 17:00 DE LA TARDE EN HORA CIUDADANA (FORMULARIOS PARA ENTREGAR SU VOTO Y OPINIÓN)

MARQUE CON UNA "X" SI HUBO O NO INCIDENTES EN LA INSTALACIÓN INICIO DURANTE CIERRE DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN.

LA MESA SE CLAUSURÓ A LAS: 17:45 Dieciséis con cuarenta y cinco horas.

TOTAL DE CIUDADANAS(OS) QUE EMITIERON SU VOTO Y OPINIÓN EN LA MESA

13 Trece.

RESPONSABLES DE MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN

RESPONSABLE 1: <u>Elizabeth G. Ruiz Zamora</u>
RESPONSABLE 2: <u>Nancy Angélica Tapia Parada</u>
RESPONSABLE 3: <u>Miguel Ángel Cabrera García</u>

RECEPCIÓN DISTRITAL
17

Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional considere como información fidedigna la contenida en la documentación oficial que fue remitirá por la autoridad electoral administrativa a la que se le otorga pleno valor probatorio, al tratarse de una

documental pública³⁰, aunado a que se desconoce el origen de la aportada por la promovente.

En consecuencia, de la concatenación de las pruebas que obran en autos no es posible acreditar que las candidatas cuya integración es cuestionada, cometieron las conductas aludidas, por lo que resulta **infundado** el agravio.

2. Otras irregularidades.

Ahora bien, en la demanda la promovente manifestó que el día de la jornada se cometieron otras irregularidades, como lo son:

1. Al llegar su representante a su domicilio a entregarle las actas de escrutinio y cómputo e incidentes, recibió una llamada mediante la cual le comunicaron que no podía prestar las actas porque, de hacerlo, se anularían los resultados.

Posteriormente, le fueron negadas las tres actas de escrutinio y cómputo de las mesas restantes, sin justificación.

2. Dos vecinas le informaron que un candidato participante a la elección de COPACO en una Unidad Territorial diversa, solicitó que no votaran por la promovente, a través de un chat, lo que generó daño en su esfera jurídica, honra y reputación, además de considerarlo violencia política por razón de género.

³⁰ En términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción I, y 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal Electoral.



3. Que el diecisiete de marzo, al presentarse en la Dirección Distrital a solicitar los resultados obtenidos, le informaron que tenía que solicitarlos por escrito, previo a acordar favorablemente su petición.

4. Que la selección de proyectos de presupuesto participativo fue realizada por funcionarios de la Alcaldía Benito Juárez, para suplir la responsabilidad de la Autoridad o subsanar sus obligaciones.

No obstante, dichos motivos de disenso devienen **inatendibles**, esto, pues como se precisó a lo largo de la presente resolución, el análisis aquí realizado se circunscribió a dilucidar si resultaba procedente que este Tribunal Electoral decretara la inelegibilidad de las candidatas María Teresa Alcántara Mino y Claudia Sara Alcántara Mino, por la comisión de las conductas aludidas.

En ese sentido, es evidente que las conductas enunciadas previamente no son atribuidas a ninguna de las candidatas cuya integración se controvierte, ni guardan relación con el acto reclamado en el presente medio de impugnación, de ahí que su análisis resulte irrelevante, pues aun de acreditarse que acontecieron los hechos aducidos, no resultarían eficaces para colmar la pretensión de la promovente.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la asignación de las candidatas María Teresa Alcántara Mino y Claudia Sara Alcántara Mino, como integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial “Del Valle II”, Demarcación Territorial Benito Juárez.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León quien emite voto particular; así como el voto concurrente que de manera conjunta emiten la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y el Colegiado Armando Ambriz Hernández. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA Y EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-251/2020³¹.

Respetuosamente, emitimos el presente voto concurrente, ya que aun cuando coincidimos con el sentido de la presente sentencia, desde nuestra perspectiva, debió darse vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México con el escrito inicial de demanda.

Lo anterior pues, a nuestro parecer, si bien del estudio de los agravios hechos valer por la parte actora no se acreditó que acontecieron las conductas señaladas por el artículo 135 de la ley de participación, dicha circunstancia se debe a que, en el caso, únicamente se valoraron los elementos que constan en el expediente, es decir, los medios de prueba aportados por la parte actora, así como la paquetería electoral remitida por la Dirección Distrital.

No obstante, el “Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria” dispone, en su artículo 7, que las Direcciones Distritales tendrán a su cargo la

³¹ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

vigilancia del cumplimiento del Reglamento y de las demás disposiciones en dicha materia, por lo que cuenta con facultades para recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que se presenten **en materia de difusión de propaganda**, y en su caso, imponer las sanciones pertinentes.

Al respecto, el inciso a), del dicho numeral, establece que podrá **realizar diligencias**, para hacer prevalecer la equidad en la contienda y dictar las medidas necesarias para ordenar el retiro de la propaganda que no cumpla con las disposiciones del Reglamento, o bien, para que cese alguna actividad de promoción desarrollada por las personas candidatas contendientes, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con éstas, se le iniciará de oficio el procedimiento de imposición de sanciones correspondientes.

En ese sentido, el artículo 50, del citado reglamento, señala que por la contravención a lo dispuesto en el Reglamento y, previa sustanciación del procedimiento, podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a)** Amonestación pública;
- b)** Multa de hasta veinticuatro UMAS. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y
- c)** Cancelación del registro de la persona Candidata infractora.

Es por ello que, si bien del estudio hecho con los elementos existentes en el expediente no se concluyó que acontecieron los hechos aducidos que guardan relación con la vulneración a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Participación



Ciudadana, ello no implica que de las diligencias de investigación que realice el Instituto Electoral pueda determinarse el incumplimiento a la normativa de propaganda y, en consecuencia, sancionarse por las conductas cometidas.

Circunstancia que se robustece con el hecho, que, de acuerdo al artículo 38, de la Constitución Política de la Ciudad de México, este Tribunal está facultado para resolver controversias y resarcir los derechos que se hubieren vulnerado a las personas que soliciten la intervención de este órgano, así como para revisar que las sanciones impuestas por las autoridades competentes se fijen conforme a Derecho, mas no para fijar las mismas.

Por lo que, en nuestra opinión lo conducente era dar vista al Instituto Electoral con el escrito inicial de demanda, para que, de así considerarlo iniciara el procedimiento ya indicado.

Por los razonamientos antes señalados, es que respetuosamente emitimos el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA Y EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-251/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-251/2020.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por **no compartir la parte considerativa de la resolución, ni sus puntos resolutivos.**

En la sentencia se reconoce que la parte actora es una persona candidata a la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) que resultó electa con el número tres, para integrar dicho órgano de participación ciudadana en la Unidad Territorial “Del Valle II”, clave 14-054, Demarcación Territorial Benito Juárez; además, cuestiona la inelegibilidad de diversas candidaturas, a quienes se les asignó el número uno y nueve, por irregularidades presentadas el día de la jornada electiva, en la misma demarcación territorial.

Si bien en la sentencia se reconoce que el presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, tomando en consideración que se cuestiona la elegibilidad de dos candidatas; desde mi perspectiva, no comparto que la persona promovente se encuentre legitimada para interponerlo, en atención a que no cuenta con interés jurídico para ejercerlo y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.



Lo anterior, toda vez que se trata de una persona candidata que obtuvo un espacio en la COPACO, en estos términos, el acto que impugna no le causa afectación a su esfera jurídica, al haber resultado electa en la integración, por lo que no resiente un agravio personal y directo.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión, de que se anulen los votos de las candidaturas denunciadas, únicamente se realizaría un escalonamiento en los espacios del órgano de participación ciudadana en forma ascendente, a pesar de ello, a ningún fin práctico llevaría dicha circunstancia, en consideración a que el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana, dispone que todas las personas integrantes de la COPACO son jerárquicamente iguales.

Por esa razón, desde mi perspectiva considero que el acto impugnado no causa directamente un perjuicio a la persona promovente que sea susceptible de ser reparado por esta vía, por lo que se estima lo procedente sería desechar el medio de impugnación, sin entrar al estudio de fondo de la controversia. Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-251/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**